

administración local

AYUNTAMIENTOS

DAIMIEL

ANUNCIO

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2018, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

4.- Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas en zona habilitada.

Se conoce la propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente, cuyo texto literal es el siguiente:

“Aprobada inicialmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2018, la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas en zona habilitada, sometida a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 180, de 19 de septiembre de 2018, en el tablón de anuncios de esta localidad, en el tablón de edictos digital y en el portal de transparencia, de conformidad con el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Teniendo en cuenta las sugerencias presentadas en el plazo de exposición pública de treinta días, por la Asociación Castellano-Manchega Autocaravanista (ACAMA).

Visto el informe emitido al respecto por la Arquitecta Municipal, propongo al Ayuntamiento Pleno, la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Estimar las sugerencias presentadas en el plazo de información pública, incluyéndolas en el texto aprobado inicialmente.

Segundo.- Aprobar definitivamente la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas en zona habilitada, de conformidad con el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL), cuyo texto definitivo se incorpora como anexo.

Tercero.- Ordenar la publicación del acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la ordenanza aprobada, incluida en el anexo adjunto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL)”.

Visto el dictamen emitido el día 15 de noviembre de 2018 por la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, previa deliberación y con las intervenciones que constan en el Diario de Sesiones, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Daimiel, 10 de diciembre de 2018.- El Alcalde, Leopoldo Sierra Gallardo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ANEXO

Ordenanza municipal reguladora del Estacionamiento de Autocaravanas en zona habilitada.

Exposición de motivos.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas, así como por el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El movimiento del turismo en autocaravanas en España y Europa está experimentando un importante desarrollo en los últimos años, lo que nos lleva a intentar regular ciertos aspectos de su funcionamiento y la incidencia del mismo en la vida de Daimiel.

Es por esto que, los Ayuntamientos, responsables de regular los usos del suelo, así como de los servicios urbanos de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, tienen que regular este nuevo aspecto en cada municipio.

Las áreas de servicios para autocaravanas, estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad exclusiva de dar servicio o acogida a las autocaravanas facilitando una serie de servicios necesarios para estos vehículos, fundamentalmente: estacionamiento, suministro de agua potable y lugar para el vaciado de sus depósitos de aguas residuales.

Artículo 1.

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del estacionamiento de los vehículos relacionados en el artículo 4.1. dentro del término municipal de Daimiel, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica y local.

El área establecida, estará en el Sector Ureña, en el fondo de saco existente en la calle Pontevedra, quedando señalizada en las zonas de acceso al municipio y en lugar habilitado.

Además el recinto dispondrá de aparcamientos señalizados para su control y de servicio de agua potable y evacuación de aguas grises y negras.

Toda la información será facilitada a través de la página WEB municipal www.daimiel.es.

Artículo 2.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada en el término municipal de Daimiel, salvo si se hubiera obtenido previa autorización para ello.

Artículo 3. Definiciones.

En aplicación de la presente ordenanza se definen como:

- Estacionamiento: La inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía.

- Acampada:

a) La instalación de uno o más albergues móviles, caravana o autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de tu-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

rismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

b) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del perímetro propio de la autocaravana tales como mesas, sillas, ventanas batientes o proyectables y extender el toldo, de tal modo que lo desborden.

c) La permanencia por un periodo superior al regulado por la presente ordenanza.

d) Emitir algún tipo de fluido, contaminante o no.

Artículo 4.- Normas de uso.

Las zonas destinadas al estacionamiento de autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1.- Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda, considerando como tales aquellos en cuya ficha técnica figuren las siguientes clasificaciones:

2448 furgón vivienda.

3148 vehículo mixto vivienda.

3200 autocaravana sin especificar de MMA menor o igual a 3.500 kg.

3248 autocaravana vivienda de MMA menor o igual a 3.500 kg.

3300 autocaravana sin especificar de MMA mayor de 3.500 kg.

3348 autocaravana vivienda de MMA mayor de 3.500 kg.

estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como caravanas, carros tienda, camiones, turismos o motocicletas.

2.- En principio, la zona de estacionamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios autocaravanistas. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de aprobar una ordenanza fiscal que regule la tasa que el usuario debiere satisfacer por el servicio prestado.

3.- Los vehículos relacionados en el apartado 4.1. respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser.

4.- El período máximo de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad, y previo informe de la Policía Local y autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

5.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua para rellenar el depósito de agua potable y otra distinta para el lavado del depósito de aguas negras. En esta zona no se podrá estacionar y estará a disposición de los usuarios, quienes deberán mantenerla, con posterioridad a su uso en óptimas condiciones higiénicas. También se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

6.- Los usuarios no podrán emitir ruidos molestos. En todo caso, se prohíbe poner en marcha los generadores de electricidad en horario de descanso (entre las 22 y las 09 horas) o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

7.- Los usuarios de las zonas de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del municipio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

8.- Esos usuarios, también, podrán consultar al Ayuntamiento de Daimiel los servicios disponibles en las proximidades de la zona de estacionamiento de autocaravanas, así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

9.- El Ayuntamiento de Daimiel podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas para otros usos puntuales diferentes debiendo señalizarlo con la debida antelación para evitar que se originen conflictos o molestias, estando obligados los autocaravanas a dejar libre el espacio marcado en la señal correspondiente con la debida antelación y durante el tiempo indicado en la misma, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

10.- La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Daimiel responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en vía pública.

Artículo 5. Inspección.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 6. Competencia y procedimiento sancionador.

1.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Daimiel.

2.- El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 7. Infracciones.

1.- Se considerará infracción leve:

a) El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

b) El vertido ocasional de líquidos.

c) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.

d) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.

e) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- Se considerará infracción grave:

- a) El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza Reguladora siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.
- b) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.
- c) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.
- d) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios, si estuviese establecida.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

b) El deterioro en el mobiliario urbano.

c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

Artículo 8. Sanciones.

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 100,00 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 300,00 euros y/o expulsión del Área de servicio, en su caso.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 600,00 euros y/o expulsión del Área de servicio, en su caso.

2. Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.

d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Disposición final única.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.

Anuncio número 3747